

D-11669
OK

HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Calle 12 No. 7 – 65, Segundo Piso, Secretaría General
Bogotá D.C.
Teléfono PBX: (57 1) 350 62 00



Respetados Magistrados:

Ref. Acción de inconstitucionalidad contra inciso segundo, artículo 191, Ley 1801 de 2016

ÁLVARO GARRO PARRA, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.005.180 de San Rafael (Antioquia), con domicilio en la ciudad de Medellín, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el inciso segundo del artículo 191 de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 “por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, publicada en el Diario Oficial No. No. 49.949 de 29 de julio de 2016, y que rige a partir del 29 de enero de 2017, en cuanto el Legislativo al consagrar la prohibición de imputar responsabilidad al Estado por la acción u omisión de sus agentes, transgredió el artículo 90 de la norma superior.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

A continuación transcribo la norma acusada:

Ley 1801 de 2016, artículo 191, inciso segundo:

“Artículo 191. Inutilización de bienes. Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes. (Aparte subrayado por el suscrito para resaltar la parte demandada).

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

La norma acusada transgrede el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que sea consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

944802564

... el presente
... presentado por
... condonatorios

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico (Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002).

2. Conforme al artículo 90 señalado, todo daño antijurídico imputable al Estado debe ser indemnizado, por lo que una norma como la acusada que limite o anule el derecho ciudadano de imputar o reclamar por las vías legales la indemnización de los daños causados por la acción u omisión de sus agentes es contraria a la Constitución.

3. La norma acusada plantea que no se podrá imputar responsabilidad patrimonial al Estado cuando éste, a través de sus agentes, haga uso del poder de inutilización de bienes *"empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica"*, desconociendo que en el ejercicio del poder de policía se puede presentar abuso o desproporcionalidad en las medidas lo que a su vez puede desencadenar en un daño antijurídico en el propietario, tenedor o poseedor del bien que legítimamente lo esté utilizando no está obligado a soportar, casos que deben ser revisados por la jurisdicción y que se limitan con la norma acusada.

4. Si bien el Estado puede hacer uso de la fuerza y proceder con la inutilización de los bienes que presuntamente se usen para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, lo cual también quedó establecido en la Ley 1333 de 2009, la estipulación contraria a la Constitucional no es esta facultad que también constituye un deber, sino la norma que elimina cualquier tipo de responsabilidad estatal por los daños causados por el ejercicio de esta acción, sin que exista proporcionalidad en la medida.

5. No existe ninguna razón de peso para que el Legislador haya limitado el derecho a pedir la indemnización de perjuicios por parte del Estado cuando al propietario, tenedor o poseedor del bien sujeto de la medida correctiva de inutilización se le haya causado un perjuicio económico que éste no está obligado a soportar, verbigracia, cuando la Policía inutiliza un bien amparado por permiso de autoridad competente, cuando la inutilización no es el medio jurídico idóneo a imponer en el caso concreto porque existe uno menos gravoso, por hacer uso del derecho a la auto tutela, etc, circunstancias que deberán ser valoradas en cada caso concreto por el juez que conozca el asunto, y no es procedente que desde la misma Ley se impida acudir a los medios jurídicos para que la Jurisdicción revise la actuación del Estado.

6. El amparo o protección del medio ambiente no se ve limitado si se retira la norma acusada del ordenamiento jurídico en la medida que el Estado continúa con la facultad de ejercer el poder de la inutilización de los bienes utilizados para desarrollar un proyecto, obra o actividad que presuntamente ocasiona daño o genera un riesgo para los recursos naturales, responsabilidad que debe ser determinada por la autoridad ambiental competente, al tenor de la Ley 1333 de 2009. 02564

7. En síntesis, cualquier estipulación normativa que sin justificación laguna limite o anule el derecho a imputar daños antijurídicos al Estado, es contraria al artículo 90 Superior, lo cual se presenta con la norma acusada.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

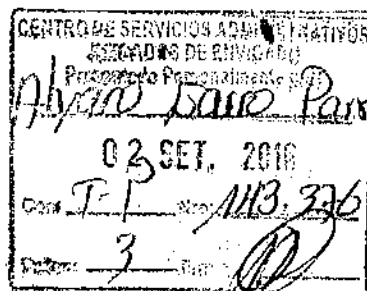
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico alvarogarroabogado@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto

Alvaro Garro Parra
ÁLVARO GARRO PARRA
C.C. 71.005.180
T.P. No 143.376 del C. S. J.



802564